

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: ana cristina ruiz <anac_ruiz@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 5:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Recurso de reposición Radicado No. 2014-192
Datos adjuntos: Recurso de Reposicion Radicado No. 2014-192 Juz Primero Civil del Cto de Villavicencio..pdf; Sentencia de primera y segunda instancia proceso de pertenencia de Julian Armando Ocampo vs. Leila Zuluaga.pdf

Buenos días, allego recurso y anexos.

Att.

Ana Cristina Ruíz Rodríguez

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Asunto. Recurso de Reposición del Auto del 13 de noviembre del año 2020.

Radicado No. 2014-192 Divisorio de Leila Zuluaga Fajardo contra Julián Armando Ocampo Rendón.

La suscrita **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, mayor e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte actora, me permito interponer Recurso de Reposición conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto proferido el día 13 de noviembre del año 2020, mediante el cual decidió la reanudación del proceso “**sin imposición a sanciones al demandado**” entre otras.

Manifestó no estar conforme en el auto recurrido, por cuanto se señaló que **no se van a imponer sanciones**; es claro la temeridad y mala fe del demandado, a quien debe aplicársele lo establecido en el **Artículo 79 del Código General del Proceso y subsiguientes**, que señala:

Temeridad o mala fe:

Art. 79.- Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 4. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 5. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Como lo dictaminan los numerales 1,2 y 5 del artículo 79 del Código General del Proceso, al demandado incurrió en este incumplimiento y se le debe imponer la sanción por temeridad y mala fe, acción que debe ser calificada por el juez. El aquí demandado, de forma manifiesta interpuso acción de pertenencia con la carencia de fundamento, que desencadenó la dilatación del presente sumario, acción que se tramitó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 50001310300520160034101 en el que fue vencido, que posteriormente apeló al Tribunal Superior de Villavicencio, fallo que fue confirmado, entorpeciendo así las presentes diligencias por más de tres años, desde el 02 de octubre del año 2017.

Señor Juez mis poderdantes llevan casi 20 años, desde el fallecimiento de su padre y abuelo, señor Guillermo Zuluaga Maya (Q.E.P.D.), luchando para que el poderdante del señor OSCAR JULIAN OCAMPO RENDON, le reconozca los derechos que por ley les ha correspondido, pero por sus maniobras dilatorias y fraudulentas, ha impedido que ellos dispongan de sus derechos sucesorales, siempre interponiendo recursos, incidentes, nulidades, etc., aprovechando su posición de profesional del derecho para disponer del inmueble, a tal punto que quiso apropiarse de lo que no le corresponde. Así fue probado en los diversos expedientes que se tramitaron, donde se comprobó que mis clientes lo único que han hecho es tratar de recuperar sus cuotas partes para así disponer legamente de lo que por ley les toca como herederos y posteriormente como propietarios.

Como se señala el numeral segundo del artículo 79 del CGP, también en este proceso ha iniciado incidentes y nulidades con propósito doloso, ya que a todas luces se vislumbra su intención de echar abajo las presentes actuaciones.

Me permito anexar copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de pertenencia que curso en el juzgado quinto civil del circuito de Villavicencio, radicado No. 50001310300520160034100, sumario que le negó las pretensiones como consta en las mismas.

Es por ello señor Juez, que el demandado se le debe imponer las sanciones de rigor por los daños y perjuicios que mis poderdantes han sufrido a causa de la dilatación que originó el demandado, y que se encuentran plenamente demostradas.

Por otra parte, solicito señor Juez, que en el mismo auto se adicione señalar fecha para la diligencia remate, actuación procesal que quedó pendiente, ya que al momento de la suspensión era esta la etapa que debería surtir.

Agradezco su gentil y positiva gestión,

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

C.C. Nro. 52.121.403 de Bogotá

T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICACIÓN ACTUAL: 50001-31-03-005-2016-00341-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIAN ARMANDO OCAMPO RENDON
DEMANDADO: ANGIE VANESSA ZULUAGA SANCHEZ Y OTROS

ACTA N° 104

En Villavicencio, Meta, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 09:17 a.m., la suscrita Juez Quinto Civil del Circuito, en asocio con su secretario, se constituyeron en AUDIENCIA PÚBLICA. A la audiencia compareció el Dr. EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO apoderado de la parte actora, el demandante JULIAN ARMANDO OCAMPO RENDON, así mismo la Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ apoderada de la parte pasiva, los demandados ANGIE VANESSA ZULUAGA SANCHEZ, JEIMI KATERIN ZULUAGA SANCHEZ, LEILA ZULUAGA FAJARDO, AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO y GUILLERMO ANDRES ZULUAGA FAJARDO y el Dr. JESUS ERNESTO REYES DIAZ en calidad de Curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Se recepciona el interrogatorio del demandante JULIAN ARMANDO OCAMPO RENDON y los testimonios de JOSE ORLANDO CIFUENTES CARDENAS, MARCO AURELIO BARBOSA ORTIZ, JULIO CESAR GARCIA y JAIRO ALFONSO RAMOS.

Se escuchan los alegatos a las partes y se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ausencia de los requisitos de la acción pretendida, conforme se dejó plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con las razones ya explicadas.

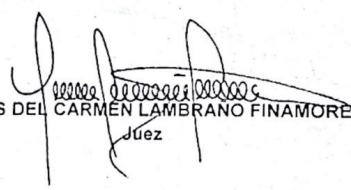
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la presente demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-35498 que corresponde al predio objeto de usucapión. Por secretaría oficiase en tal sentido.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaria inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 24.000.000,00 a favor de la parte demandada.

Esta decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Parte demandante **INTERPONE RECURSO** de apelación de la sentencia y de conformidad con lo reglado en el art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, por Secretaría remítase el expediente junto con los cds a la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, para dirimir el recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada, firmándose acta de asistencia por quienes en ella intervinieron, siendo la hora de las 12:29 p.m., dejando constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un DVD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de cómputo del estrado. Desde ya se autoriza a las partes para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S)	JULIAN ARMANDO OCAMPO RENDÓN
DEMANDADO(S)	ANGIE VANESA ZULUAGA SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN	50001.31.03.005.2016.00341.01
CLASE DE AUDIENCIA	SUSTENTACIÓN Y FALLO - SEGUNDA INSTANCIA

En Villavicencio (Meta), hoy **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, siendo las tres y cincuenta de la tarde (03:50 p.m.), hora y fecha previamente señalada, los Magistrados de Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, ALBERTO ROMERO ROMERO con ausencia justificada, DELFINA FORERO MEJÍA, y HOOVER RAMOS SALAS, quien actúa como ponente, constituyen el recinto en **AUDIENCIA PÚBLICA**, según el artículo 327 del Código General del Proceso con la finalidad de dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que data **veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

A la audiencia comparece el doctor Edgar Antonio Hernández Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.297.189 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 29757 del C.S.J. y la doctora Ana Cristina Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172803 del C.S.J., apoderada de la parte demandada.

AUTO:

Evidenciando que la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez, titular de la cédula 52.121.403 y portadora de la tarjeta profesional 172803 del C.S.J, exhibe poder conferido por la señora Catalina María de los Ángeles Blanco Eslava, quien obra en representación de su hija MAZB para que continúe ejerciendo la defensa de los intereses de la menor transmitidos por su padre a raíz de la muerte del señor Agustín

Especialidad: Civil
Proceso: Pertenencia
Demandante: Julián Armando Ocampo Rendón
Demandados: Angie Vanesa Zuluaga Sánchez y otros
Radicación: 50001.31.03.005.2016.00341.01
Actuación: Acta audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia.

Zuluaga Fajardo, conforme a los soportes que se aportan, vale decir, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción y el respectivo poder conferido, **reconocése** entonces a la hija del señor Zuluaga Fajardo (q.e.p.d) por aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso en la comprensión que opera la sucesión procesal. En este sentido se refrenda la personería a la abogada aquí presente con arreglo a la previsión del artículo 76 ídem. Decisión notificada en estrados.

Luego de escuchar la intervención de la parte recurrente, así como la réplica de su contraparte, previa deliberación de sus miembros, esta Sala de Decisión, profiere la sentencia cuya parte resolutive reza:

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que data de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio en el proceso de pertenencia promovido por el señor Julián Armando Ocampo Rendón contra la señora Angie Vanesa Zuluaga Sánchez y Otros, aunque por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la parte vencida en el recurso vertical, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 s.m.l.v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la emisión de la presente sentencia, ya que la ponencia fue asumida con ocasión a la pérdida de competencia del despacho homólogo.

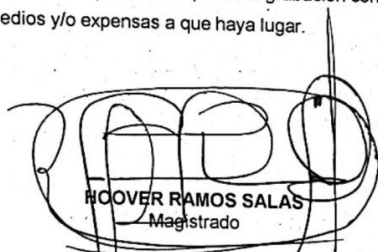
CARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente, previo registro del egreso.

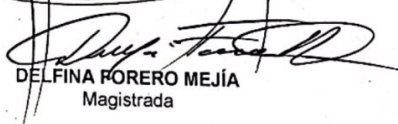
Peritencia
Demandante: Julián Armando Ocampo Rendón
Demandados: Angie Vanesa Zuluaga Sánchez y otros
Radicación: 50001.31.03.005.2016.00341.01
Actuación: Acta audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR en estrados esta providencia (artículo 294 ibídem).

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si interponen algún mecanismo o recurso de expresa consagración legal, oportunidad donde el apoderado del demandante expresa que planteará el recurso de revisión.

Agotado el objeto de la presente se autoriza su clausura, dejando constancia que toda la actuación quedó registrada en el medio técnico de audio y video provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, documento que se agregará en copia de DVD al expediente, conservando una grabación en los equipos de cómputo de esta corporación. En acta se hará constar el objeto de esta diligencia, consignando el nombre de todos los asistentes y se transcribirá la parte resolutive de la sentencia. Las partes quedan autorizadas para obtener copia de la grabación correspondiente, previo suministro de los medios y/o expensas a que haya lugar.


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado


DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

(Ausencia Justificada)
ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado